

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA VI

### SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) Incapacidades. c) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Contrato; b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*.

### I. ACCIDENTES DE TRABAJO

#### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

*Si el transporte de las mieses, desde el tajo a la era, distante más de un kilómetro, se venía realizando varias veces durante la jornada laboral, mediante un tractor, y en el remolque verificaba la carga y descarga de dicha mercancía el infortunado obrero, es evidente que no puede causar extrañeza que los repetidos viajes los realizara subiéndose en diferentes partes de dicho vehículo, ya que no consta lo tuviera expresamente prohibido; y si a ello se añade que el conductor carecía de la correspondiente y reglamentaria autorización para conducir, son datos y detalles que, por su importancia y trascendencia ponen de relieve claramente que el suceso contemplado constituye un característico accidente laboral, de los expresamente comprendidos entre los que definen como tales los artículos 1.º de la ley de Accidentes de trabajo y 2.º de su Reglamento. Sin olvidar que al salirse del camino, y por el consiguiente vuelco del tractor, que aprisionó al obrero y causó su muerte, obedece y se debe tan sólo al grave descuido y total imprevisión de la Empresa patronal, por permitir y tolerar que se trabajara con una máquina manejada y dirigida con evidente impericia del conductor, que también carecía del correspondiente carnet oficial que le autorizara para ello. (Sentencia de 19 de diciembre de 1964.)*

*El fulminante fué encontrado en la calle fuera del local de trabajo, en el que lo introdujo sin conocimiento de sus jefes, manipulando sobre él, cuando le hizo explosión, sin guardar las necesarias medidas de prudencia. La culpa extraprofesional que no guarda relación alguna con el trabajo realizado, cual la de autos, libera al empresario, pues aunque hoy no exista precepto expreso que lo declare así, hay que deducirlo del contenido de los artículos 1.º y 6.º, párrafo 4.º, de la ley, y artículo 3.º,*

## JURISPRUDENCIA

párrafo 4.º, de su Reglamento de Accidentes de Trabajo, según tiene declarado esta Sala en su sentencia de 29 de febrero de 1964, si bien puede presumirse accidente de trabajo al ocurrido en el local donde se prestan los servicios y dentro de las horas de trabajo, esto sería así siempre que no conste que aquél tiene un origen distinto en su ocasión o consecuencia, cual ocurre en el caso debatido, que consta ser debido a culpa extraprofesional del obrero. (Sentencia de 26 de junio de 1964.)

Al razonar desde el punto de vista de la exclusión del accidente "in itinere", cuando es debido a imprudencia extraprofesional del trabajador, que induce de las circunstancias de haber utilizado el productor una motocicleta para su traslado al lugar de trabajo, sin estar provisto de autorización administrativa por el oportuno Organismo español, y por haber ocurrido en hora en la que debía estar incorporado a su labor, olvida las condiciones fijadas por la doctrina legal en la materia, al efecto de entender producida la ruptura de nexo de causalidad entre el accidente y la relación laboral, que es innecesario reproducir, con carácter general, dado su constante reiteración, entre las que descarta la interferencia de faltas administrativas, sin más trascendencia que las posibles sanciones de este orden, pues la posesión de un permiso de conducción, expedido por un organismo internacional de esta clase, en Inglaterra, cualquiera que sea el error del accidentado sobre su validez en España, no basta a constituirle en imprudencia extraprofesional en el empleo de esta forma usual de traslado al trabajo, ni tampoco el retraso en la hora de salida para el lugar del mismo, porque ni siquiera ha sido discutido el hecho de que al dirigirse al trabajo fué la ocasión del accidente, que no supone lógica o forzosamente la marcha o velocidad excesiva ni la imputación al accidentado por tal causa. (Sentencia de 14 de julio de 1964.)

El accidente se produjo cuando el actor "después de terminada la jornada, volvió al lugar del trabajo, más de media hora después de terminar, para recoger una herramienta que necesitaba para hacer una chapuza por su cuenta", queda fuera de toda duda que el siniestro no está cubierto por la ley, puesto que acaeció en momento en que el operario, guiado por un interés personal, sin conexión alguna con la ejecución del contrato de trabajo que le ligaba con la Empresa demandada, volvió a a la obra para coger el utillaje y realizar con él una tarea en beneficio propio. (Sentencia de 22 de octubre de 1964.)

### b) INCAPACIDADES

Por consecuencia del siniestro no puede realizar normalmente la actora ni la confección de cajas de cartón ni el manejo de la máquina rayadora, que eran los cometidos que tenía asignados, lo que constituye incapacidad permanente parcial genérica como toda lesión que al ser dado de alta el trabajador deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para la profesión habitual, puesto que el accidente ha generado una degradación de la actividad productora de la víctima, pues las imperfec-

## JURISPRUDENCIA

ciones somáticas y funcionales que sufre como consecuencia del trauma, no le permiten obtener, durante la jornada laboral, el normal rendimiento que lograba antes del accidente, secuelas que, por otra parte, disminuyen también las posibilidades de desarrollo de las actividades profesionales, que como aprendiz de segunda clase desempeñaba al acaecer el siniestro. (Sentencia de 19 de octubre de 1964.)

En los hechos admitidos en la sentencia se consignan como secuelas: "amputación del índice al nivel del tercio superior de la segunda falange, con limitación de movimientos en las articulaciones; amputación del medio a nivel de la segunda interfalángica, con muñón poco almohadillado y doloroso en ambos dedos, e insensibilización del meñique en su cara interna, todas ellas en la mano derecha, siendo nula la fuerza de aprehensión con el anular, siendo la fuerza con la mano muy escasa y su rendimiento normal, bastante disminuído, aunque puede realizar con dicha mano algunos trabajos de su profesión habitual de ebanista, no puede realizar los que requieren bastante fuerza o precisión con la mano efectada". (Sentencia de 10 de noviembre de 1964.)

Las secuelas derivadas del siniestro laboral sufrido por el actor recurrente y reconocidas en el número 5.º del hecho probado de la sentencia recurrida (pérdida completa de la audición en el oído derecho y disminución de un 20 por 100 de la agudeza auditiva del izquierdo), son suficientes por sí solas para determinar, por lo menos, la incapacidad permanente parcial genérica, pretendida por dicho productor para el normal ejercicio de su profesión habitual de minero entibador, que por desempeñarse en el interior de la misma y en circunstancia bien patentes de constante riesgo, requiere para su normal ejercicio plenitud de facultades auditivas, de tal modo que cualquier limitación en las mismas se traduce necesariamente en merma de la aptitud laboral, por cuanto la consiguiente dificultad en la pronta y clara percepción de las órdenes, indicaciones y señales acústicas de peligro aumenta los naturales riesgos de la tarea, tanto para el propio sujeto como para sus compañeros, imponiendo, como onerosa servidumbre derivada de tales deficiencias funcionales y dirigida a suplirlas en lo posible, mayores y más extremadas precauciones por parte de todos, incluido el interesado como ya proclamó la doctrina de casación entre otras recientes sentencias referentes a casos bien semejantes al actual, en las de 20 de abril y 16 de noviembre de 1959, sobre supuestos de incapacidad parcial. (Sentencia de 3 de diciembre de 1964.)

La amputación del dedo índice de la mano derecha, sufrida en accidente laboral al servicio de la Empresa patronal demandada por el especialista siderometalúrgico demandante, constituye siniestro por accidente, determinante de incapacidad permanente parcial para su oficio habitual, definido en los artículos 14 de la ley y 37 del Reglamento en su relación con el 20 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, indemnizable en la medida prevista por el 45, a), del mismo Reglamento de Accidentes a cargo de la aludida Empresa y, por subrogación en sus obligaciones, de la Entidad aseguradora. (Sentencia de 15 de diciembre de 1964.)

El juzgador "a quo" en la relación fáctica se limita a señalar, de manera un tanto vaga e incompleta, el estado físico de sordera que afecta al interesado, sin recoger, ni referirse tampoco en los fundamentos, a la real situación en que se encuentra el citado productor por causa del accidente laboral sufrido, a consecuencia de la explosión retardada de un barreno, en la mina en que trabajaba como ayudante de barrenista, como son los conceptos coincidentes sobre "peligro por desorientación acústica a que esta sordera da origen", según manifiesta el doctor y la Inspección Médica Provincial de Oviedo, al expresar que en estos casos se producen "trastornos de equilibración derivados de estas lesiones"; todo lo cual representa una disminución de facultades para el normal rendimiento de las labores que le estaban encomendadas, en su aludida profesión habitual, aunque pueda utilizar sus restantes posibilidades de trabajo con menor rendimiento y esfuerzo, por lo que, según doctrina de esta Sala reiterada en numerosas sentencias la penosa situación en que se encuentra el paciente, parece plenamente comprendida en lo que regulan los artículos 14 de la ley de Accidentes de trabajo y 37 de su Reglamento, porque la lesión reconocida y sus derivaciones o secuelas dejan al accidentado afecto de una incapacidad parcial permanente para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el siniestro contemplado, pero en manera alguna en la total que se postulaba en la demanda y se mantiene en el recurso. (Sentencia de 19 de diciembre de 1964.)

c) INDEMNIZACIONES

Interpretación errónea del art. 58 del Reglamento de 22 de junio de 1956; aparece palmaria la infracción legal cometida por el magistrado especial de Previsión social al computar como salarios, a efectos de indemnización por enfermedad profesional, el importe del subsidio familiar y del plus familiar, que están expresamente exceptuados de tal carácter en el apartado e) del precepto sustantivo de referencia, por lo que es procedente la exclusión a tal efecto, de las catorce mil noventa y ocho pesetas a que ascienden los mismos según resalta el primero de los hechos probados y que estimó el juzgador de instancia como parte del salario. (Sentencia de 5 de noviembre de 1964.)

Por los mismos fundamentos de la sentencia recurrida debe declararse la existencia de la incapacidad permanente y total para la profesión habitual que aqueja al demandante, y el derecho de éste al percibo de la correspondiente indemnización en forma de renta, como se hace en aquella resolución, que en esos extremos no ha sido combatida, si bien los efectos económicos de esa declaración, quedando a salvo las incompatibilidades de percepción que puedan existir, empezarán en 27 de octubre de 1961, fecha en que se notificó oficialmente al productor el diagnóstico de la enfermedad profesional que viene padeciendo, todo en armonía con el número 4 del artículo 60 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, según la redacción dada a esa norma por la Orden de 8 de abril de 1964 y según viene diciendo la jurisprudencia de esta Sala. (Sentencia de 7 de noviembre de 1964.)

## JURISPRUDENCIA

Si efectivamente el obrero fallecido a consecuencia del accidente de autos ganaba un salario anual, computable a efecto, de 30.596,90 pesetas, según el hecho probado tercero, y su viuda cobró por tal concepto solamente 4.230, es indudable que se la adeuda la suma de 869,48 pesetas, importe de dos mensualidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Accidentes de trabajo. (Sentencia de 19 de noviembre de 1964.)

Habiéndole quedado después del alta, como secuela, la pérdida total de la visión que le impide dedicarse a cualquier clase de trabajo, extremo no controvertido por los litigantes, indudablemente que aquél padece una ceguera, con relación a la cual ordena el Decreto de 5 de junio de 1963, vigente ya cuando acaeció el accidente de autos, sea calificado de "Gran inválido", el accidentado que sufre esa lesión, sin perjuicio de su revisión cuando procediera. La exposición de motivos del Decreto de 5 de junio de 1963 cuya violación se denuncia, se dice que con relación a los inválidos, por lo que se hacía necesaria su precisión en sentido afirmativo, toda vez que aún atendidos los progresos realizados para su recuperación y rehabilitación, al menos durante determinado período de tiempo siguiente a su incapacidad, el invidente necesita la ayuda de otra persona para los actos más esenciales de la vida, aconsejando por otra parte, la gravedad de la lesión sufrida "un trato de favor que es el que el aumento de la renta viene a conseguir", todo ello sin perjuicio de que sea revisable esta calificación si se consiguiese la readaptación del accidentado. (Sentencia de 9 de diciembre de 1964.)

En ocasión en que prestaba trabajos como aprendiz para la Empresa, en una fresadora automática, que funcionaba accionada a mano por estar roto el automático, al trabajar sobre una pieza se acercó con exceso, sufriendo lesiones en la mano derecha el 9 de agosto de 1962, a consecuencia de tal suceso perdió los dedos índice, corazón y anular y parte de la mano derecha, por lo que se incoó expediente en la Caja Nacional, reconociéndosele el derecho a una renta vitalicia igual a 549 pesetas mensuales a partir del 21 de enero de 1963 por afectarle una incapacidad permanente total. Mantenido en su integridad los hechos declarados probados por el magistrado "a quo" no es factible aplicar, al caso contravertido, las normas legales que se reputan infringidas, porque el trabajo que realizaba la víctima del accidente ni era por sí mismo, peligroso, ni está prohibido a los menores de dieciocho años el uso de la máquina productora del siniestro no procediendo el incremento de la renta vitalicia en el 50 por 100 sobre la renta mensual que le fué reconocida. (Sentencia de 17 de diciembre de 1964.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATOS

El accidente que ocasionó la muerte era una típica relación de trabajo entre el titular o titulares del denominado "Espectáculo Torero" y los componentes del cuadro artístico del mismo, con percepción por cada uno de ellos de remuneración fija por cada actuación, sin participar en las ganancias y carentes de facultad organizadora ni directiva y, por tanto, sin posible contratación directa a través de apoderado, con aquella otra Empresa de cada localidad donde los espectáculos se daban, sino a las órdenes por cuenta y en beneficio exclusivo de los demandados titulares de la Organización, con indudable carácter empresarial en relación con cada uno de los componentes que a sueldo fijo formaban la referida agrupación artística. Por lo que hay que afirmar que la calificación que el juzgador de instancia da a la situación contemplada, como ajena a la contratación laboral incide en interpretación errónea de los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 8 de mayo de 1964.)

La resolución de 26 de julio de 1961, dictada por la Comisión interministerial nombrada al efecto, incluye la Obra de Protección de Menores entre los Organismos dependientes del Ministerio de Justicia, de ahí que los funcionarios y empleados fijos comprendidos en sus plantillas, tienen el carácter de funcionarios públicos y la relación jurídica que los vincula con la entidad para-estatal, es de derecho administrativo y está regulada por sus propios estatutos y supletoriamente por las normas que rigen las relaciones de los funcionarios con la Administración civil del Estado, según expresamente dice el número 3.º del artículo 82 de la ley de 26 de diciembre de 1958, por todo lo expuesto y en armonía con lo dictaminado por el Ministerio fiscal, es patente la incompetencia de esta jurisdicción laboral. (Sentencia de 28 de noviembre de 1964.)

Si la Empresa demandada autorizó mediante poder notarial al demandante la realización de determinados actos relacionados con la compra de maderas para la industria de aquella, que es la que quedaba obligada y respondía al buen fin de las operaciones concertadas, si para ello facilitó al titulado apoderado el carnet de maderista que la Sociedad poseía, y si por tales servicios se le fijó un sueldo de 2.500 pesetas mensuales y el 20 por 100 de los beneficios, se llenan y cumplen todos los requisitos legales, al participarse en la producción mediante el voluntario ejercicio de un trabajo o actividad para la prestación de un servicio a la Empresa contratante, bajo la dependencia de la misma y mediante la convenida remuneración como contraprestación, configurándose así una acción de servicios, libre, voluntaria, profesional, remunerada, por cuenta ajena y con condiciones de dependencia, que son cualidades suficientes para tener como indiscutiblemente laboral el acto jurídico que representan, según interpretación que de aquel precepto legal ha venido

diciendo la jurisprudencia de este Alto Tribunal, ratificada recientemente en la sentencia de 21 de enero de este mismo año, sin que sea tesis que pueda ser desvirtuada por el hecho de que la remuneración se fijara en una cantidad mensual y, además, en una participación de los beneficios, ni por la circunstancia de que en la prestación de los servicios contratados no se sujetara el productor a horario fijo, ni se excluyera el desarrollo de otras actividades, pues el precepto definidor que se comenta expresamente autoriza cualquier forma de remuneración, y ya también la doctrina jurisprudencial viene diciendo que ni la exclusividad ni la preferencia, ni la precisa jornada son requisitos esenciales del contrato de trabajo. El apoderamiento no es en sí mismo un contrato, sino un simple acto instrumental, o si se quiere, preparatorio de negocios jurídicos venideros, y en el orden laboral el necesario instrumento para que determinados productores puedan desarrollar con eficiencia la actividad profesional para la que fueron contratados; otro criterio nos llevaría a admitir la absurda posibilidad de que auténticas relaciones de trabajo se sacaran del campo jurídico laboral por el simple procedimiento de hacer constar en una escritura de poder las facultades que los empresarios han de conferir a sus operarios para el desarrollo de su tarea, que no siempre es un puro trabajo mecánico o manual, sino que frecuentemente, en más o menos medida, requieren el conocimiento inteligente y la voluntaria decisión para la ejecución de aquellos actos que aparezcan como necesarios o convenientes, y que, en ocasiones, pueden trascender a la relación de los intereses de la Empresa con terceras personas. (Sentencia de 16 de diciembre de 1964.)

b) DESPIDOS

La legislación de trabajo reviste, por su peculiar naturaleza, carácter jurídico singular, sin que le sean aplicables en términos absolutos los rigurosos principios que regulan en Derecho civil las relaciones y conflictos meramente privados, pues la característica que distingue el contrato de trabajo de otras instituciones afines es que el operario no se compromete solamente a ejecutar un trabajo o a prestar un servicio, lo que pueden hacer los trabajadores independientes y los miembros de las profesiones liberales cuando las ejercitan libremente, sino que se somete a la autoridad del patrono y al poder disciplinario del jefe de Empresa, y como en el caso controvertido, la Sociedad demandada notificara al recurrente, por carta de 5 de octubre de 1958, que quedaba despedido por haber cometido las faltas de indisciplina y disminución voluntaria y continuada de rendimiento, contra cuya decisión formuló la demanda, que fué desestimada por sentencia ejecutoria, es llano que no puede producir un nuevo litigio reclamando indemnización por la ruptura del contrato, pues si se aceptase, la tesis que propugna el recurso quedaría destruída y sin valor la sanidad de la cosa juzgada y la presunción de verdad que la acompaña; presunción que sólo puede ser abatida por sentencia ganada en juicio de revisión, según estatuye el artículo 1.251 del Código civil. (Sentencia de 9 de julio de 1964.)

Con acierto entendió la Magistratura de instancia que el contrato de trabajo, pactado para un tiempo determinado, conforme al artículo 27, apartado primero de la ley Laboral sustantiva fundamental, genera la facultad de dar por extinguida la relación jurídica por el mero transcurso del plazo pactado —siempre a salvo las disposiciones reglamentarias específicas de la actividad laboral de que se trata—, sin ninguno de los requisitos ni formalidades previstos para el despido disciplinario y sin que, como en el caso contemplado, pueda obstar a ello ni implicar prórroga tácita, conforme al número 2.º del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, la circunstancia de haber demorado la Empresa la denuncia del vínculo que con el obrero le ligaba algo más de tres meses después de la expiración del plazo resolutorio, en atención a haberse debido tal demora a la espera por parte de aquella entidad patronal de la decisión del litigio pendiente, sobre despido prematuro del productor, que, una vez declarado nulo por la Magistratura competente, y conocida esta decisión por la Empresa, determinó sin más dilación el abono de haberes devengados hasta entonces por el obrero, no debiendo ser desdeñado el significativo dato de no constar que entre el anulado despido y la decisión anulatoria de la Magistratura, seguida de la comunicación de expiración del contrato de trabajo —materia de la actual litis— mediara reincorporación, ni aun momentánea, del trabajador al puesto de trabajo, del que ya venía ininterrumpidamente apartado, como muestra inequívoca de la concluyente voluntad empresarial, incompatible con la continuidad propia de la prórroga tácita. (Sentencia de 26 de noviembre de 1964.)

La conducta del productor al embriagarse mientras prestaba servicio como chófer al servicio de la Empresa patronal integra una falta grave de desobediencia a las normas que debía haber observado en el desempeño de su cometido, que ha de encuadrarse en el apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, lo que induce a aprobar la propuesta de despido formulada por la última y declarar extinguido el vínculo contractual que unía a las partes, sin que se reconozca derecho a indemnización alguna en favor del obrero. La Ley de 9 de mayo de 1950 tipifica como delito la conducción de vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y que, por lo tanto, contiene implícita la prohibición de hacerlo en tal estado, sin que pueda alegarse con eficacia que al ser esta ley de naturaleza punitiva, no debe entrar en juego en el ámbito laboral, puesto que nuestro Ordenamiento jurídico positivo no se halla dividido en compartimientos estancos, sino que, por el contrario, sus diversas ramas se enlazan y entrecruzan entre sí para formar un todo armónico, ordenador de las relaciones humanas en sus infinitas facetas y variedades. La causa de despido dicha no se refiere sólo a la desobediencia a lo mandado por las distintas Reglamentaciones de Trabajo y por las normas de régimen interno de cada ramo de la producción o de cada Empresa en particular, sino también a aquellas otras de superior rango legislativo que, por eso mismo, "exigen un más riguroso cumplimiento, pues son disposiciones emanadas del Poder público en función tutelar de carácter general, que llevan por sí, en su modalidad legal o reglamentaria, obligatoriedad para todos los súbditos, que no es dable desconocer ni vulnerar sin incurrir en las sanciones previstas". (Sentencia de 2 de diciembre de 1964.)



II CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

El Ministerio fiscal, en su preceptivo informe, estima que el recurso procedente contra la sentencia de instancia es el de suplicación y no el de casación, por cuanto habiendo quedado firme la sentencia de la Magistratura respecto a la clase y categoría de la incapacidad del productor lesionado sólo se trata de discutir y ventilar ahora lo referente a la cuantía del salario que ganaba el actor como base para fijar la indemnización correspondiente, ya que, como a todas luces, se llega a la diferencia entre lo determinado por el Juzgado de instancia y lo pretendido por la aseguradora-demandada al límite de cien mil pesetas, el recurso procedente era el de suplicación y no el de casación por no tener encaje éste en ninguno de los números o apartados del artículo 170 del Procedimiento laboral; pero si se tiene en cuenta que el juicio se inició por reclamación sobre incapacidad permanente, y en tal forma se tramitó hasta dictarse la oportuna sentencia que declaró la incapacidad permanente parcial del productor, es indudable que contra dicha resolución no cabía otro recurso que el de casación, ya que en aquel momento procesal se desconocía el contenido de la oposición o reparos que a la sentencia pudiera oponer la parte recurrente, no resultando legal y procesalmente posible retroceder en el procedimiento y encomendar a otro Tribunal de inferior jerarquía la resolución del asunto de salarios; es decir, que no debe, lo que empezó por unos específicos trámites procesales, variar de cauce y terminarse con arreglo a distinto procedimiento y por juzgador de otra categoría, sino que tiene que seguir la misma línea emprendida en su comienzo, aun cuando en el recurso, y para decidir la discrepancia actual de las partes, resultara más apropiada la competencia del Tribunal Central de Trabajo. (Sentencia de 7 de noviembre de 1964.)

La exigencia procesal del artículo 117 del vigente Texto refundido de Procedimiento laboral de 17 de enero de 1963, idéntica a la ordenada por el artículo 175 del Reglamento de Accidentes del trabajo, reviste carácter imperativo, y su omisión —como en el presente caso, en cuanto a la Inspección Provincial de Trabajo— acarrea la nulidad de lo actuado, incumpliendo dicha exigencia, ya que los dos elementos informativos a que la misma se contrae revierten en cuanto a su incorporación al proceso laboral, trámite esencial dirigido a lograr una objetiva reconstitución de los hechos básicos y sus consecuencias en garantía mutua de ambas partes a través de la mejor ilustración del juzgador y su observancia, escapa al poder dispositivo de aquéllas, imponiéndose a éste, como elemento constitutivo de la propia coronación del proceso, cuando se trata de reclamaciones por incapacidad permanente por accidente del trabajo, como en el presente caso ocurre, por lo que las presentes actuaciones que han consumado el procedimiento, sin incorporar al mismo el informe de la Inspección Provincial de Trabajo, con violación de los mencionados artículos, adolece de nulidad, que deberá decretarse "ex officio", reponiendo las actuaciones

## JURISPRUDENCIA

*a la fecha de la providencia de admisión, a fin de que sea aportado al proceso el indicado informe, tramitándose el mismo de acuerdo con la Ley. (Sentencia de 19 de noviembre de 1964.)*

*La violación del artículo 103, anulación indebida de acción, Decreto de 17 de enero de 1963, ha de ser alegada por la vía de infracción legal, conforme al artículo 171 del mismo texto, y no por el cauce que marca el artículo 172, sólo apto para enunciar el quebrantamiento de formas especiales del juicio, siendo, en realidad, un verdadero contrasentido que la recurrente, que no tuvo en cuenta el mentado precepto, por considerarlo inaplicable, por fundar el despido en la terminación de las obras, lo invoque en casación para pretender la nulidad de la sentencia recurrida. (Sentencia de 30 de diciembre de 1964.)*

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES